

**ACUERDO PLENARIO DE
DESECHAMIENTO.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

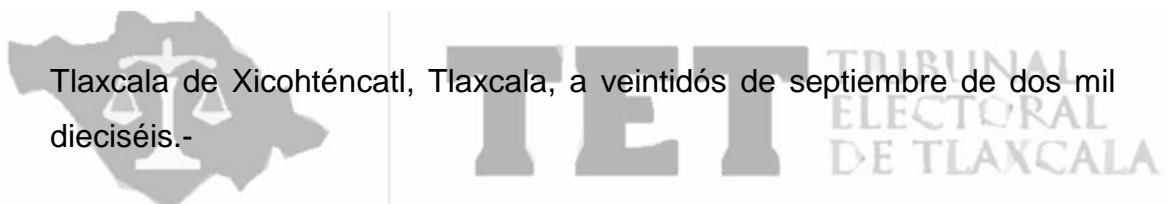
EXPEDIENTE NÚMERO: TET- JDC-
349/2016.

ACTOR: CLAUDIA CORDERO BÁEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MARÍA ISABEL
DELFINA MALDONADO TEXTLE, ENCARGADA
DEL DESPACHO DEL ORGANO DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO
DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS los autos del presente expediente para acordar sobre la demanda de juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano del expediente identificado con la clave **TET-JDC- 349/2016**, que promueve Claudia Cordero Báez, en su concepto contra la remoción del puesto que desempeñaba, demanda instaurada en contra de María Isabel Delfina Maldonado Textle, encargada del despacho del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

A. Promoción del juicio ciudadano. El doce de septiembre del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-349/2016

año en curso, a las veintitrés horas con cuarenta minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocurso signado por Claudia Cordero Báez, quien refiere promoverlo en su carácter de ciudadana.

B. Registros y turno a ponencia. El trece de septiembre de la presente anualidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JDC-349/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por así corresponderle el turno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala resulta competente para conocer y resolver sobre los Juicios Ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 puntos 1 y 2, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 23 fracciones III y IV, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Asunto planteado.

De las constancias que obran en autos respecto a los antecedentes de la demanda, y de hechos que resultan notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

I. La actora refiere que el catorce de mayo del año dos mil nueve, el pleno del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, la ratificó y en ese mismo acto rindió protesta como Auditora Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, como lo demuestra con el anexo del Periódico Oficial del



Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha ocho de septiembre del año en curso.

II. Precisa que desde el catorce de mayo de dos mil nueve, desempeñó el cargo que le confirió el Congreso del Estado, y que el pasado día seis de septiembre del año en curso, encontrándose en la oficina que ocupaba al interior del edificio del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, aproximadamente a las dieciocho horas, recibió una llamada telefónica de María Isabel Delfina Maldonado Textle quien se ostenta como encargada del despacho del cargo de Auditor de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, solicitándole acudiera hasta su oficina, motivo por el cual se dirigió de inmediato a dicho lugar y una vez que llegó, sin mayores preámbulos le dijo que estaba despedida, que preparara todo lo que tenía a su cargo para la entrega recepción y al preguntar la razón María Isabel Delfina Maldonado Textle de le dijo que ya no la aguantaba, que no obedecía sus indicaciones y que se sentía más que ella que era la jefa, le exigió que abandonara el despacho que ocupaba, y que lo relativo a su indemnización y la entrega recepción lo entendería con el Director Jurídico.

III. Que ante lo planteado por María Isabel Delfina Maldonado Textle quien se ostenta como encargada del despacho del cargo de Auditor de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, salió de inmediato del lugar mencionado sorprendida e indignada por lo acontecido porque ella considera que ha desempeñado su función como Auditora Especial de Cumplimiento acatando sus obligaciones y facultades debidamente, y hasta donde ella tiene conocimiento no existe ningún procedimiento de responsabilidad administrativa o de cualquier otra índole que se siga en su contra por su desempeño en el cargo que ocupaba, por lo que considera que no existe motivo alguno para ser removida de su función.

IV. Señala que el siete de septiembre del año en curso, sabedora de que la hoy autoridad responsable no tiene facultades para removerla de la función pública que desempeño, acudió normalmente a desarrollar sus actividades públicas, pero al regresar de su horario de comida, aproximadamente a las cinco de la tarde, le fue negado el ingreso a las instalaciones del Órgano de Fiscalización Superior



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-349/2016

(donde se encuentra la oficina en la que laboraba), por el personal de vigilancia que se encuentra en la entrada, quienes solo le dijeron que por instrucciones superiores que a partir de ese momento no podrá seguir ingresando, lo que la dejó aún más sorprendida, pues no se efectuó ningún proceso de entrega recepción, motivo por el cual promueve este juicio, con el propósito de que se le restituya en el goce de su derecho político fundamental de ocupar el cargo de Auditora Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar sobre la pretensión principal de la actora y la naturaleza del juicio planteado, por ende, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se analice en su plenitud lo propuesto por la actora.

CUARTO. Improcedencia. A consideración de este Pleno el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano propuesto por la ciudadana **CLAUDIA CORDERO BÁEZ**, ante este Organismo Autónomo, resulta improcedente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, fracciones III y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación a los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto cabe resaltar que conforme con lo antes descrito, **lo reclamado** por la accionante, consiste en que la autoridad señalada como demandada, al removerla de su cargo como auditora Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, sin que se siga un procedimiento establecido en ley, con las formalidades esenciales del mismo, vulnera en consecuencia sus derechos políticos humanos, violando sus garantías



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-349/2016

de audiencia, legalidad y debido proceso, contenidas en los artículos 1º párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 21.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1 y 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; todos los anteriores asimilados a normas constitucionales locales con relación a lo previsto en los artículos 14, 15, 16 y 22 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo que, en su concepto, la remoción del cargo que ostentó, no se ajusta a las disposiciones legales previstas para ese efecto, pues la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios dispone en su artículo 32, 37 y 38, la forma en que se designa al Auditor Especial de Cumplimiento, las causas y el procedimiento para su remoción del cargo, lo cual a su decir no se observó

Así pues, la pretensión de la actora al promover el presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene el propósito de que este Tribunal Electoral de Tlaxcala, resuelva revocar el acto que atribuye a la autoridad responsable María Isabel Delfina Maldonado Textle, como encargada del despacho del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala; y en consecuencia le restituya en el cargo de Auditora Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Ante tal postura, conviene referir que los derechos político-electorales del ciudadano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son:

- Votar en las elecciones populares;
- Ser votado para cargos de elección popular;
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- Afiliarse libre e individualmente a un partido político.

Ahora bien, atento a las precisiones antes efectuadas, debe decirse que en adición a lo anterior, las autoridades jurisdiccionales de la



federación en materia electoral, han considerado al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como el mecanismo que tienen los ciudadanos para combatir los actos y las resoluciones de las autoridades electorales o de los partidos políticos, que violen sus derechos político-electorales; o bien, los que están vinculados de tal manera que su violación impida el ejercicio de aquéllos, como lo son los derechos de petición, de información, de reunión, de libre expresión y de difusión de las ideas, en materia electoral.

También se ha considerado que pueden ser afectados los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando se trata de la integración de autoridades electorales, con relación a la posibilidad de los ciudadanos de formar parte de los órganos electorales locales.

Asimismo, se puede tener como vulnerado el derecho a ser votado del ciudadano, si resultando electo para un cargo de elección popular se le impide asumir el mismo, se le impide el ejercicio pleno de sus funciones o se le retira del puesto antes de cumplir con el periodo para el que fue electo.

En el caso concreto, tenemos que el artículo 90 de la ley procesal electoral local citada, es claro, en su párrafo primero, en el sentido de que el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las **elecciones populares**, lo que en la especie no se surte.

En efecto, el juicio ciudadano propuesto no es el instrumento procesal idóneo para controvertir el actuar de María Isabel Delfina Maldonado Textle, como encargada del despacho del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, que la actora refiere entre otros conceptos, como la falta de procedimiento de responsabilidad administrativa, y que se considere como violatorio del derecho político de ser nombrada para un cargo o comisión pública, en su vertiente de acceso y permanencia en el mismo, pues de la misma



promoción inicial de la actora y del ejemplar del Periódico Oficial que anexa se observa con claridad que la misma fue designada por el Congreso del Estado de Tlaxcala para el cargo del cual hoy se dice destituida, y dicho nombramiento no fue producto de una elección popular, como en la especie lo exige la legislación electoral, para que sea procedente el juicio que se propone por la incoante.

Por otra parte, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa no solo política, sino político-electoral que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, sea susceptible de resultar en los efectos de confirmar el acto o resolución impugnado, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral vulnerado, lo cual no se presenta en el caso de estudio.

Así pues, el juicio ciudadano promovido por la actora es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista correlacionadamente en los artículos 24, fracción VIII, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que la circunstancia de que dicha accionante refiere en el sentido de que de manera ilegal se le priva del derecho político de ejercer un cargo público, dado que, habiendo sido nombrada por el Congreso del Estado para ocupar el cargo de Auditora Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior, ha sido separada del mismo sin que se haya seguido un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, para que la autoridad que cita como responsable MARÍA ISABEL DELFINA MALDONADO TEXTLE, encargada del despacho del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la removiera del cargo que desempeña; pues si bien la actora refiere que fue nombrada para ocupar un cargo público, la destitución de que dice ser objeto no es atendible a partir del juicio que la actora propone ante este Tribunal, puesto que dicha designación no fue producto de una elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-349/2016

Lo referido por la actora en el sentido de que la separación del cargo de que es objeto no se encuentra dentro de la previsión y protección de la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y su Municipios no es óbice para considerar lo antes expuesto, dado que ni siquiera bajo tal consideración particular de la promovente, la misma está excluida del ejercicio de las acciones legales que corresponden y que a la fecha del dictado de esta resolución, se encuentran vigentes, estando desde luego en la aptitud de hacerlas valer como mejor considere procedan en derecho.

Así pues, se concluye que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado en un juicio como el que se plantea, dado que lo propuesto por la enjuiciante se centra en evaluar si resulta o no legal la actuación de María Isabel Delfina Maldonado Textle, como encargada del despacho del Auditor Superior de Fiscalización del Órgano de Fiscalización al removerla de su cargo.

A más, se considera que no es aplicable en su favor lo previsto en el criterio de Jurisprudencia 20/2010 que cita bajo el rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO¹, esto en razón de que, como mera observación, de los propios antecedentes que se listan como

¹ DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el **derecho a ser votado**, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera **Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas** y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008.—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: **Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca** y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008.—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: **Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca**.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Nota: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



parte de la misma, se aprecia el origen de los hechos y juicios de que sirvieron de base para llegar a dicho criterio; y así tenemos que en tales referencias fueron señaladas como autoridades responsables un Ayuntamiento y al Congreso de un Estado, mas no así a un ente como el que pretende demandar la accionante. Y si bien la entidad pública en que la enjuiciante refiere haber laborado, es un órgano técnico del Congreso del Estado, y que el pleno de tal soberanía la ratificó en el cargo que indica haber ocupado, tal circunstancia no hace procedente el juicio que propone, pues no todos los servidores públicos de ese poder público son electos popularmente, como es el caso de la actora.

Desprendiéndose en congruencia con lo aquí resuelto de dicha Jurisprudencia que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: "... es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el **derecho a ser votado**, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo", sin que prevenga de forma alguna, que la protección legal a través este juicio abarca todos aquellos supuestos en que se vean afectados servidores públicos que tengan dicha característica por haber protestado al cargo público que desempeñan.

Conforme con lo que se ha expuesto, es por tenerse actualizada la notoria improcedencia derivada de las disposiciones de legales de la materia, en términos de los artículos 24, fracción VIII y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, según se ha indicado y por tanto, en términos de lo previsto en el numeral 23, fracción IV de la misma ley, se debe desechar de plano la demanda propuesta.

QUINTO. Acceso a la información. Se hace saber a las partes que por mandato constitucional, el presente asunto estará a disposición del público para su consulta en términos de los artículos 19, fracción V, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 52, 54, fracciones I, II, III, IV, de la Ley Orgánica del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-349/2016

Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 2 fracción II, 3 fracción VIII, 5, 8 fracción XXII, 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, 1 y 54 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, tienen las partes en todo momento el derecho a manifestar su oposición.

SEXTO. Domicilio para recibir notificaciones. Téngase como domicilio del justiciable electoral para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Lira y Ortega número cinco, interior cinco, colonia Centro de esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, y por autorizados para recibirla a la persona que indica en su escrito de cuenta.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **CLAUDIA CORDERO BÁEZ**, contra el acto reclamado a **MARÍA ISABEL DELFINA MALDONADO TEXTLE**, encargada del despacho del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto, devuélvase en su momento los documentos anexados, y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido; **Cúmplase -**

Así, en sesión pública celebrada el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad lo acordaron y firman los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle, y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-349/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA